

NOTAS Y COMENTARIOS

LA TRANSFORMACION EN COOPERATIVA DE OTRAS SOCIEDADES

Narciso Paz Canalejo

I. Introducción

Me piden desde nuestra Asociación de Estudios Cooperativos, una colaboración urgente para este numero de REVESCO. Y llega esta petición en un momento especialmente agobiado en mi actividad profesional; pero creo que esta vez no puedo negarme, aún a costa del descanso, porque esta revista debe mantenerse como vehículo de libre expresión de aportaciones de quienes seguimos creyendo en la validez, y fecundidad de la fórmula cooperativa.

He decidido elegir la materia que evoca el título de este trabajo por varias razones. Ante todo, porque es plenamente actual (basta recordar que la muy cercana nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula la transformación de estas entidades en Cooperativas - así como el proceso inverso, del que no nos vamos a ocupar en este trabajo-); en segundo lugar, porque la conversión cooperativizadora puede considerarse como una medida, aunque indirecta y muy relativa, de fomento cooperativo (al que se refiere el art. 129.2 de la Constitución); pero, además, porque al examinar este problema tendremos ocasión de aludir a la torturada evolución jurídica sobre el mismo, lo cual por ser tan frecuente en nuestro país, tratándose de Cooperativas - debería provocar, en la labor de los poderes públicos responsables, y en las instituciones afectadas, una reflexión que evitara para lo sucesivo tantas asimetrías y cambios de rumbo normativos.

Finalmente, el hecho de que el mejor análisis que conozco de las modificaciones estructurales de las Cooperativas ⁽¹⁾ no haya podido tener en cuenta - por razones cronológicas - el planteamiento de la futura Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sobre las transformaciones cooperativizadoras es otra razón, que creo no tiene escasa entidad, para escribir esta aportación.

(1) Me refiero a VICENT CHULIA, en los Comentarios a la Ley General de Cooperativas, obra cuya autoría he tenido el honor de compartir con dicho maestro mercantilista. Vid. 'Ley General de Cooperativas' Volumen 3º (artículos 67 al final).EDERSA. Madrid, 1994, págs 438 y 439; también en el Volumen 2º (Madrid 1989), había abordado aquel autor el valor de las inscripciones registradas en el supuesto de transformación (vid. páginas 444, infra, y ss. de dicho Volumen 2º)

Para concluir esta parte introductoria, advertiré dos cosas. En primer lugar que, dada la acusada dispersión normativa sobre transformación en Cooperativas, es inevitable - en beneficio del lector - reproducir textualmente los preceptos legales correspondientes. Y, en segundo lugar, que mi glosa a las regulaciones legislativas será inversamente proporcional a la antigüedad y al grado de inaplicabilidad (naturalmente estimativa) de las normas correspondientes.

II. La transformación en Cooperativa de entidades de seguro privado que tienen otra forma jurídica.

Probablemente la primera norma de nuestro ordenamiento que ha tenido una visión ampliada de las " transformaciones estructurales mixtas o heterogéneas" (VICENT), ha sido la Ley 33/1984 de 2 agosto, de Ordenación del Seguro Privado. En efecto, esta disposición es la que más ha extendido el ámbito o perímetro de los procesos transformadores.

Dice el artículo 28 de la mencionada norma legal, en su número 3:

" Las entidades de seguros podrán transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica o clase, autorizadas por la presente Ley, en cuyo caso sus asegurados podrán resolver los contratos de seguro y será de aplicación lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 27". (Este último precepto, en los indicados números, obliga a superar - después de la transformación el margen de solvencia que tenía la entidad antes de culminar el proceso transformador, así como a cumplir los requisitos de información pública, autorización ministerial, escritura pública e inscripción en los Registros correspondientes).

Obviamente, el precepto que acabamos de transcribir obliga a aclarar el significado de la genérica expresión con la que se inicia el texto normativo (las "entidades de seguros"). Para ello tenemos que acudir al artículo 7º de la propia Ley 33/1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

La actividad aseguradora únicamente podrá ser ejercida por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, sociedad mutua a prima fija, sociedad mutua a prima variable, monte pío o mutualidad de previsión social, sociedad cooperativa, y por las delegaciones previstas en el artículo 12. También podrán realizar la actividad aseguradora los organismos autónomos y las enti

dades que adopten cualquiera de las formas jurídicas antes mencionadas, en las que la participación de las Administraciones Públicas o sus organismos sea mayoritaria, directa o indirectamente.

Por lo tanto, poniendo en relación ambos preceptos (28 y 7) de la vigente Ley ordenadora del seguro privado, parece claro que tanto las Mutuas de Seguros, como los Montepíos o Mutualidades de previsión social, e incluso las Sociedades Anónimas ⁽²⁾ podrían transformarse en Cooperativas.

Ahora bien, este precepto hasta ahora - por lo que conocemos - no ha sido llevado a la práctica en el sentido al que alude este trabajo, a saber: produciendo el efecto de que entidad aseguradora no cooperativa se transforma en Sociedad Cooperativa. Por ello no merece la pena detenerse más en su examen, aunque sí sea criticable el retroceso normativo que en esta materia va a provocar - si llegara a prosperar su contenido - la reforma legislativa sobre la ordenación del seguro privado que está en marcha actualmente.

III. La transformación de determinadas Sociedades en ciertas clases de Cooperativas, según la Ley 3/1987.

El segundo hito normativo en los procesos de mutación societaria cooperativizadora está constituido por la Ley General de Cooperativas (3/1987, de 2 de abril). En efecto, la Disposición Adicional Tercera de esta norma legal establece lo siguiente:

-De acuerdo con las normas que a continuación se señalan, las Sociedades Agrarias de Transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado, y las Sociedades civiles o mercantiles en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50 por 100 del capital social, y ningún socio ostente más del 25 por 100 del referido capital social, así como las Sociedades Anónimas Laborales podrán transformarse en Cooperativas de Trabajo Asociado.

(2) Esta es la opinión que me parece más fundada y que han sostenido RODRIGUEZ ARTIGAS, DEL CAÑO ESCUDERO, y AREAN LALIN, aunque no la comparten TIRADO, ni DE ANGULO. Para las referencias concretas, vid. AREAN LALIN 'La transformación de la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada'. Madrid, 1991: pág 65 y nota 116.

1. El acuerdo de transformación deberá ser adoptado en Junta o Asamblea General, celebrada conforme a las normas que les sean de aplicación por una mayoría de más de la mitad de los votos de la Sociedad.

El acuerdo se publicará en el 'Boletín Oficial' de la provincia o de la Comunidad Autónoma en que la Sociedad tenga su domicilio social y en un periódico de gran circulación en la provincia.

2. El acuerdo de transformación obligará a los socios que han votado a su favor. Los socios desistentes podrán separarse de la Sociedad recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social. En su caso, el patrimonio líquido se calculará según el balance especial de transformación cerrado con tres meses de antelación a la convocatoria de la Junta o Asamblea General que haya de acordar la transformación y depositado en domicilio social a disposición de los socios desde el mismo día de la convocatoria.

La separación del socio tendrá lugar siempre que el socio desistente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar del día de su adopción. Los socios no asistentes a la Junta o Asamblea General quedarán separados si en el plazo de un mes contado desde la fecha del anuncio a que se refiere el número anterior así lo manifiestan por escrito.

3. La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas, y que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas por esta Ley para la constitución de la Sociedad Cooperativa de la clase de que se trate, el balance a que se refiere el número anterior, la relación de socios que no hayan hecho uso del derecho de separación y el importe de las cantidades que les corresponda del patrimonio social, así como el balance final en el que consten las modificaciones exigidas, en su caso, por el ejercicio del derecho de separación.

4. Los socios de las Sociedades que se transforman, cuando así lo manifiesten y sea aprobado por la Junta o Asamblea General que adopte el acuerdo de transformación, en lugar de integrarse como socios de la nueva Sociedad Cooperativa podrán hacerlo en la condición de asociados.

5. La transformación en Sociedades Cooperativas no libera a los socios que en las sociedades transformadas tuvieron responsabilidad personal solidaria o ilimitada, de responder de las deudas contraídas con anterioridad a la transformación de la Sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

6. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los números anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la nueva forma, entendiéndose que no se produce cesión o traspaso, a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Cooperativa es continuadora en el arrendamiento, debiendo reconocersele la titularidad arrendaticia, y sin que pueda justificarse acción resolutoria o de deahucio por parte del arrendador. (2-bis) Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos de que fuera titular la Sociedad transformada y que pasen, por la transformación acordada, a la Cooperativa continuadora de aquella.

7. Estarán exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados todos los actos necesarios para la transformación en Sociedad Cooperativa a que se refiere la presente disposición adicional.

8. En relación con los instrumentos, públicos que hayan de otorgarse con motivo de la transformación será de aplicación lo establecido en el artículo 157 de la presente Ley, sobre elección de Notario y aranceles notariales.

(2-bis) En la actualidad esta norma está modificada y sustituida por dos arts: 32, 34 y 35 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las características principales de la regulación transcrita son las siguientes:

a) Normación muy completa de todo el proceso, puesto que se incluyen no sólo los aspectos sustantivos (órganos intervinientes, derechos de los socios y de los acreedores), sino también las garantías documentales y de publicidad (anuncios, escritura pública, inscripciones registrales) y el régimen fiscal y arancelario (de los Notarios).

b) En llamativo contraste con el dato anterior, una estrechez o insuficiencia de los supuestos en los que cabe la transformación hacia, y en, Sociedad Cooperativa. En efecto, el legislador sólo regula las mutaciones de forma jurídica en estos tres supuestos:

b.1. Para un tipo concreto de Sociedades civiles del sector agrario (a saber: las Sociedades Agrarias de Transformación), las cuales además solo podrán transformarse en una de estas tres clases de Cooperativas: Agrarias, de Explotación de la Tierra, o de Trabajo Asociado (se supone que también de carácter agrario). No se acierta a comprender por qué la Ley ha impedido que una SAT pueda transformarse en una Cooperativa de Servicios cuando se dieran los requisitos necesarios para ello (ya es sabido que pueden ser socios de una SAT personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias con tal de que `persigan fines de esta naturaleza` - art.5.1. del R.D. 1776/1981, de 3 de agosto - fórmula tan amplia que permite a una SAT incorporar a otras empresas de objeto social no agrario y, a partir de ahí, llegar a convertirse en una Cooperativa de Servicios, habida cuenta de cuanto dispone el art.139.2 de la Ley General de Cooperativas) ³.

b.2. Para aquellas Sociedades civiles o mercantiles en las que se produzca:

1) una notable presencia de trabajadores en la titularidad del capital social (al menos el 50 por ciento de éste y, 2) en las que, además, dicho capital no registre concentraciones muy altas (ningún socio podrá ostentar más del 25 por ciento del capital social).

b.3. En fin, para las Sociedades Anónimas Laborales. (reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, modificada parcialmente por la Ley 19/1989, de 25 de julio).

(3) Vid. mi comentario a este precepto legal en la obra mencionada en la Nota (1). Volumen 3º, págs. 774 y ss.

Además, en los dos últimos casos que acabamos de mencionar sólo será posible la transformación en Cooperativas de Trabajo Asociado. Ahora bien, esta limitación adicional nos parece claramente injustificada por las siguientes razones:

1º) Porque obliga a interpretar ampliamente la alusión legal a un tipo cooperativo concreto (so pena de excluir a las Cooperativas de Enseñanza basadas en el trabajo asociado de sus miembros como posible punto de llegada de una Sociedad civil o mercantil, titular de un Centro docente y en las que se produzca una distribución de capital conforme a la prevista por el legislador; y analoga reflexión cabría hacer respecto a las Cooperativas de transporte sustentadas en el trabajo vinculado de sus socios).

2º) Porque no hay razón importante, ni por supuesto principio cooperativo alguno, que impida que, donde antes había una empresa mercantil, aparezca - por vía de transformación - una Cooperativa de Servicios o de Transportistas, si se dan los requisitos socioeconómicos precisos para ello en los socios que acepten la transformación.

3º) Porque, dado que el tipo o clase de Cooperativa resultante de la transformación no influye en los derechos económicos que correspondían a los socios de la entidad transformada - en tanto ésta conservaba su forma jurídica anterior -, el legislador no debió prejuzgar el concreto punto de llegada; es decir la específica clase de Cooperativa en la que debía convertirse la Sociedad mercantil o civil preexistente.

IV. La transformación en Cooperativa según la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi.

El tercer hito importante en el ordenamiento jurídico de las transformaciones cooperativizadoras está representado por la más reciente de las regulaciones autonómicas sobre Cooperativas.

En efecto, el artículo 86 de la Ley 4/1993, del Parlamento Vasco (de 24 de junio) dispone lo siguiente:

" 1.- Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

2. La transformación será acordada por la Junta General, o mediante el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigida por la legislación aplicable, no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada y se hará constar en escritura pública, que expresará necesariamente todas las menciones previstas en esta ley para la constitución de una cooperativa.
3. La escritura pública de transformación, a la que se incorporará, en su caso, el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y demás procedentes, en su caso, y siempre en el de cooperativas, acompañada del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.
4. La transformación en cooperativa no altera el anterior régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación".

Dado el carácter panorámico de este trabajo y el ámbito territorialmente limitado al País Vasco de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi (aunque con posible aplicación también a Cooperativas que realicen " actividades de carácter instrumental o personales accesorias al objeto social fuera de dicho territorio", según la Disposición Final Segunda de la referida norma legal), no es ahora la ocasión apropiada para realizar una glosa sistemática al citado cuerpo legislativo ⁴ .

Baste con señalar que los rasgos más sobresalientes de la regulación vasca son, a mi juicio, los siguientes:

a) La pretensión de colmar una laguna del Derecho vigente aplicable a Euskadi (así lo viene a indicar claramente el epígrafe IX de la Exposición de Motivos de la mencionada ley autonómica).

b) La amplitud de las entidades transformables en Cooperativas, puesto que pueden serlo no sólo las sociedades, de cualquier clase y naturaleza - incluyendo probablemente las Anónimas, por la razón que luego se dirá - sino también las agrupaciones de carácter no cooperativo "(cuyo ejemplo más claro acaso son las Agrupaciones de Sociedades Agrarias de Transformación).

(4) Por lo demás, cuando se escribe esta aportación está a punto de culminarse un "Comentario práctico sobre la Ley de Cooperativas de Euskadi" coordinado el autor de este trabajo y del que son también coautores: SUSO, LARRAÑAGA, SALABERRIA, SANZ y ELEJABARRIETA. (es decir, los seis miembros de la Comisión de Expertos que preparó un Borrador de Anteproyecto legal que fue el antecedente inmediato de aquella Ley).

Ahora bien, es necesario que no exista algún otro precepto legal que prohíba expresamente aquella mutación pro-cooperativa, lo cual nos lleva al art.223 de la Ley Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 que no incluye a las Cooperativas como Entidades resultantes de la transformación de una SA, " salvo disposición legal en contrario"). Reconociendo que se trata de una cuestión que dista de estar clara, creemos que una Sociedad Anónima podrá convertirse en Cooperativa sujeta a la Ley 4/1993, de Euskadi, siempre que se den los demás requisitos necesarios para ello, toda vez que nadie podría negar carácter legislativo a las normas que aprueba el Parlamento Vasco, ni tampoco la competencia de éste poder legislativo para aprobar regulaciones de fomento (bien que indirecto) de las Cooperativas, al amparo del art. 129.2 de la Constitución, como ya dijimos en su momento.

c) La flexibilidad del tipo de Cooperativa resultante de la transformación puesto que esto dependerá de la posición socioeconómica y de la consiguiente aptitud o idoneidad para cooperar de los socios, como parece lógico y plausible; pero no de una predeterminación del legislador, decidiendo tasar y restringir " a priori" la clase de institución cooperativa en la que, forzosamente, habría de desembocar la Sociedad (civil o mercantil) que decide su transformación. En este sentido, la posición del legislador vasco nos parece más sensata y realista que la adoptada - seis años antes - por la Ley del Estado (véase el apartado III de este trabajo).

V. Posición de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sobre la transformación cooperativizadora.

Cuando se escribe este trabajo se encuentra en el Senado la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Quiere ello decir que las reflexiones que siguen tienen como punto de partida el texto del Proyecto de Ley remitido a dicha Cámara por el Congreso de los Diputados. Como la experiencia legislativa enseña, las Leyes importantes (y la señalada sin duda lo es) siempre sufren alguna modificación a su paso por la Cámara Alta; de ahí que esa constante también se vaya a producir, probablemente en el presente caso, en varios preceptos. No obstante, creemos que el tratamiento normativo de la transformación cooperativizadora en la próxima Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada puede permanecer inalterado (o con muy pocas alteraciones), dado el carácter fundamentalmente técnico - jurídico de esta problemática.

Según la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo también NLSRL) uno de los procesos de reestructuración jurídica que pueden acometer válidamente aquella clase de entidades

mercantiles es, precisamente, la transformación en Sociedad Cooperativa.

En efecto, el artículo 86, número 3, de la mencionada norma dispone:

" La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última. En este caso serán aplicables el artículo 89 de esta Ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección".

Por su parte el artículo 89, número 2, del mismo texto pre- legal establece:

" Si la sociedad resultante de la transformación fuera cooperativa, la escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas que corresponda de conformidad con la legislación estatal o autonómica aplicable, acompañada de los balances a que se refiere el apartado anterior - (que son: el balance cerrado del día anterior a la fecha del acuerdo de transformación y el cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura) -, así como de certificación del Registro Mercantil en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Una vez emitida la certificación, el Registrador Mercantil extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. Inscrita la transformación , el Registro de Cooperativas lo comunicará de oficio al Registrador Mercantil correspondiente, quien procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad y a la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

Finalmente, el artículo 90 (titulado " Continuidad de la sociedad transformada") dispone lo que sigue:

"1. La transformación efectuada con arreglo a los prevenido en esta Ley no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

2. Los socios que en virtud de la transformación asuman

responsabilidad ilimitada o cualquier otra clase de responsabilidad personal por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación".

Como puede verse, estamos ante la regulación sucinta - salvo en la vertiente registral en la que es imposible trazar con muy pocas palabras la coordinación entre las Oficinas jurídicas implicadas -. Y, por otro lado, se trata de una normativa que, a nuestro juicio, respeta las competencias tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas en materia cooperativa. Veámoslo, ante todo; para analizar más adelante las posibles causas que puedan llevar a una Sociedad de Responsabilidad Limitada a transformarse en Cooperativa.

Hemos dicho, y reiteramos ahora, que la regulación nos parece respetuosa con las competencias de las Administraciones implicadas (la estatal y las autonómicas) y ello por las siguientes razones:

1ª) Ante todo, la NLSRL advierte que la transformación hacia, y en, Cooperativa podrá efectuarse, " de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última". (art.86.3). Pues bien, sea cual fuere el alcance (amplio o estricto) que demos a lo que esté previsto en la legislación cooperativista, resulta patente el deseo del legislador mercantil de respetar las previsiones del ordenamiento cooperativo. El caso más claro de norma reenviada es la reciente Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, cuyo artículo 86 regula la transformación en Cooperativas de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo, como ya sabemos (véase el apartado IV de este trabajo). Pero creemos que puede sostenerse también que, al menos cuando el "punto de llegada" (o Sociedad resultante) de la transformación sea una Cooperativa de ámbito supra-autonómico, será posible considerar válida esa mutación o reconversión hacia la fórmula societaria cooperativa al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, que ya conocemos (ver el apartado III).

¿Que ocurre si la legislación cooperativa (p.e. las normas autonómicas no vascas) no prevé expresamente la transformación que nos ocupa?

Desde luego, la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada introduce un canon general - favorable a la transformación en Cooperativa - antes desconocido. Por lo tanto creemos que, aplicando esta cláusula general en relación con los principios constitucionales de libertad de empresa y de fomento cooperativo (artículo 38 y 129.2 de nuestra Carta Magna), hay que concluir que el silencio de las normas autonómicas correspondientes (p.e. las de Cataluña, Andalucía y Navarra)

no equivale a un veto, sino que, a lo sumo, es fruto de los probables temores de los Parlamentos regionales a legislar en una materia que, en buena parte, incide en el Derecho mercantil y como tal está reservada a la competencia del Estado - según el art. 149.1, 6º de la Constitución (obsérvese, por ello, la cautelosa redacción del art. 86.1 de la Ley de Euskadi).

En resumen: creemos posible sostener que una Sociedad de Responsabilidad Limitada podrá convertirse en Cooperativa no sólo en Euskadi o cuando la Entidad vaya a tener ámbito superior a una Comunidad Autónoma (y, por lo tanto, quede sometida a la legislación estatal sobre la institución cooperativa), sino también cuando la Cooperativa emergente del proceso transformador vaya a operar en un ámbito igual o inferior al de una Comunidad que no ha previsto norma alguna sobre transformaciones.

La ausencia de normas autonómicas sobre la transformación hacia, y en, Cooperativa no supone que el proceso quede huérfano de cobertura jurídica. En efecto, como advierte la NLSRL, en su art. 86.3, in fine, siempre será posible " aplicar, con carácter supletorio las demás disposiciones de ésta Sección" (reguladora de la transformación) - es decir, no sólo las de tipo registral y de continuidad subjetiva de la sociedad de los artículos 89 y 90 del mismo cuerpo prelegislativo-.

2ª) Ese carácter supletorio de la próxima normativa estatal sobre el iter transformador - cuando se trate de Cooperativas- supone respetar plenamente el carácter prevalente de la eventual regulación autonómica sobre tales Sociedades, en línea con lo que deriva de los Estatutos de Autonomía aplicables y con lo afirmado por el art. 149.3 de la Constitución.

3ª) Finalmente, la alusión al Registro de Cooperativas " que corresponda de conformidad con la legislación estatal o autonómica aplicable" es claramente acorde con la distribución competencial existente en España sobre las Sociedades basadas en el método cooperativo.

No cabría reprochar al legislador estatal mercantil que se haya atrevido a trazar alguna norma aplicable a todos los Registros Cooperativos (véase la última frase del art. 89.2 de la próxima Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Y ello porque compete al Estado dictar con carácter exclusivo tanto " las reglas relativas a ... la ordenación de los registros e instrumentos públicos..." como las que conciernen a " la aplicación y eficacia de las normas jurídicas" (artículo 149.1, 8ª materia, de la Constitución).

¿Cuales son las causas que pueden justificar que una SRL se transforme en Cooperativa?.

Si acudimos a la Ley 3/1987, (en su Disposición Adicional Tercera a la que ya nos hemos referido en el apartado III) veremos que, para los autores de esta norma, fuera del sector agrario la transformación de una Sociedad Civil o Mercantil en Cooperativa se podía deber exclusivamente - a una determinada estructura subjetiva de su respectivo componente societario, con un fuerte peso capitalista (al menos

equivalente al de los socios no trabajadores) de los trabajadores socios ó cotitulares. Como consecuencia de ello sólo era posible la conversión en Cooperativa de Trabajo Asociado.

Este estrecho planteamiento ha sido claramente superado en la NLSRL que ni exige una previa estructura subjetiva "paracooperativa" en la Sociedad transformada, ni limita el tipo o clase de Cooperativa que ha de constituir el punto de llegada de la transformación.

En virtud de esto, una Sociedad de Responsabilidad Limitada podrá transformarse, p.e. en alguna de estas figuras:

- en una Cooperativa de Trabajo Asociado, desde luego.
- en una Cooperativa Agraria.
- en una Cooperativa de Viviendas.
- en una Cooperativa de Servicios.
- en una Cooperativa de Transportistas.
- en una Cooperativa de Enseñanza de profesores.
- en una Cooperativa de segundo grado.
- en una Cooperativa de integración (de las previstas en la

Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, aprobatorio del Reglamento de Cooperativas de Crédito).

No sería válida, en cambio la pretensión de constituir una Cooperativa crediticia, u otra de actividad aseguradora, a partir de la transformación de una hipotética Sociedad de Responsabilidad Limitada preexistente, por carácter de axistencia y cobertura legal esta forma societaria, según la normativa sectorial aplicable preferentemente a las entidades financieras. Por razones análogas no cabría transformarse en Cooperativa sanitaria de las del art. 144.1 de la Ley 3/1987 (que son una modalidad de empresa aseguradora)

Por otro lado, no tendría viabilidad la pretensión de llegar a constituir una Cooperativa de consumidores a partir de una SRL (que hasta nueva Ley no podía constar con más de 50 socios.

Naturalmente, para que la transformación de una SRL en una Cooperativa de alguna de las clases que hemos mencionado más arriba pueda realizarse es imprescindible que los socios de la antigua Sociedad de Responsabilidad Limitada que decían permanecer en la nueva Entidad (Cooperativa) - pues existe un derecho de separación reconocido a los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, según el art. 94.1, e de la NLSRL, y preceptos concordantes - cumplan, al menos, los dos requisitos siguientes:

a) alcanzar el número mínimo de socios que debe tener una Cooperativa de la clase correspondiente (así según la LGC, cinco socios en las entidades de primer grado y dos miembros en las de segundo o ulterior grado).

b) encontrarse en la concreta posición socioeconómica que resulte apta para desarrollar la actividad cooperativizada a la clase de la Cooperativa elegida (es decir - en los ejemplos antes propuestos - ser: trabajador, titular de una explotación agraria, demandante de vivienda, profesional independiente o empresario, transportista, enseñante, etc).

En cuanto a las razones que pueden aconsejar a determinadas Sociedades de Responsabilidad Limitada su transformación en Cooperativas, son varias. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

1- Motivos fiscales; al entender los socios que será más beneficioso para la empresa someterse, en lo sucesivo, al régimen cooperativo, dado que ello comporta determinadas ventajas tributarias, en base a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las Cooperativas.⁵

2- Necesidad de contar con un número amplio y, en todo caso, tendencialmente expansivo de socios; para lo cual la SRL no está pensada, como reconoce claramente la Exposición de Motivos de la futura Ley, en su apartado 11, número 2, in fine.

3- Conveniencia de no impedir que la Entidad conceda créditos a socios o administradores pueda anticipar cantidades a cuenta de los beneficios. En efecto, tanto aquellas operaciones de asistencia financiera como estas compensaciones anticipadas están prohibidas a las SRL, según la inmediata regulación; sin embargo, una Cooperativa puede realizarlas (incluso - por lo que se refiere a la asistencia financiera - a través de una Sección de Crédito, según el art. 117 de la LGC, y preceptos análogos de la legislación autonómica).

4- Deseo de mantener un régimen de igualdad de voto entre los socios, que no pueda ser alterado, ni aún por unanimidad de los miembros de la entidad, como ocurre en las Cooperativas de primer grado (mientras que en la SRL, en caso de silencio estatutario, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, como advierte el art. 53.4 de la cercana LSRL).

5- Voluntad de guardar absoluta reserva sobre el sentido de los votos emitidos para excluir a un socio de la Entidad y de que el acuerdo del órgano asambleario sea suficiente para producir la exclusión del socio; sin que ello requiera, además, una resolución judicial firme cuando el afectado no se conforme con la exclusión acordada y sea titular de, al menos una participación del veinticinco por ciento del capital social (art. 98.2 de la futura LSRL). Como es sabido, tanto el obligado secreto del voto como la ejecutividad de una expulsión ratificada por la Asamblea (o por el Comité de Recursos), son dos características esenciales de la legislación cooperativa).

(5) En todos los análisis sobre las motivaciones de la transformación de Sociedades es frecuente referirse a las razones de índole fiscal. vid. ARE-AN LALIN " La transformación..." cit. págs. 32 y 33 y nota 33.

6- La inconveniencia - según los socios- de la propia nevedidad, inderogable, de que sea la Junta General de la SRL la que deba adoptar el acuerdo de exclusión disciplinaria o expulsión de un cooperador (con una primera fase ante el órgano de administración, recurrible, en segunda instancia- ante el órgano asambleario); y sin que sea posible, tampoco, en la proxima legislación mercantil sobre SRL, la delegación de la competencia asamblearia en un Comité de Recursos, de base estatutaria.

7- Deseo de superar determinadas limitaciones del régimen jurídico de las prestaciones accesorias en una SRL (p.e. la prohibición de retribuir las por encima del " valor que corresponda a las prestación" - art. 23 del PLSRL - sin que se regule cómo y quién debe determinar ese valor; o bien el régimen de transmisión de participaciones con prestación accesorias, que - según el art. 24 de aquella futura norma - es más rígido que el de transmisión de aportaciones en una Cooperativa). En este mismo grupo de causas cabe mencionar que cuando las prestaciones accesorias consistan en trabajar para la SRL, los socios de una entidad de esta clase que realicen dicha prestación, a efectos de la Seguridad Social serán, siempre, trabajadores por cuenta ajena; mientras que los socios de una Cooperativa de Trabajo Asociado pueden ser asimilados, por los Estatutos, a trabajadores autónomos a efectos del Regimen de previsión social obligatoria. (Disposición adicional Cuarta del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 1/1994 de 20 de junio).

8- Y , en fin, sobre todo, una valoración comparativa de conjunto entre la regulación de las SRL y la propia de las Cooperativas que lleve, ante todo a los administradores de una Sociedad mercantil de aquella clase, y a los socios despues, a la convicción de que será mejor para la empresa asumir la nueva vestidura juridica cooperativa y abandonar la antigua forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En todo caso, parece claro que a la hora de preparar, o descartar, la transformación cooperativizadora de una SRL resultará relevante el papel de los operadores jurídicos que actúan en el entorno de las Sociedades mercantiles de dicha clase (es decir, Abogados, Notarios, Registradores Mercantiles, Corredores de Comercio, funcionarios de las administraciones Públicas sectorialmente competentes en relación con el objeto de actividad empresarial de la entidad). Hasta el punto de que, en sus pocas ocasiones probablemente el factor más decisivo para impulsar - o para desanimar - el proceso transformador va a ser la amplitud, precisión y neutralidad de la información que aquellos operadores transmitan a los representantes, administradores y socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Preexistentes. Y, en este sentido, hay que reconocer que en nuestro país todavía con demasiada frecuencia- salvo en determinadas Autonomías- las Cooperativas y su legislación son las grandes desconocidas (cuando no descartadas " a priori" al evocar, con toda injusticia, algunos escándalos o fracasos que se presentan como consecuencia de la fórmula jurídica y no como fruto de comportamientos desleales o fraudulentos de ciertos Rectores o Directores, cuya eficacia, caso de producirse no escapa las Sociedades mercantiles más reguladas y controladas).